

1. DERECHO CIVIL

1.1. Parte general

LA TRANSEXUALIDAD Y EL CAMBIO DE LA MENCIÓN DE SEXO Y DE NOMBRE (STS DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2007) (1)

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

Profesora contratada doctora

Derecho Civil UCM

I. INTRODUCCIÓN. ESTADO DE LA CUESTIÓN EN LA JURISPRUDENCIA ANTERIOR A LA LEY DE 2007

La cuestión objeto de estudio en las siguientes páginas ha sido objeto de estudio en varias sentencias y en Resoluciones de la DGRN. Jurisprudencia que marcaba la pauta en torno a la necesidad de la reasignación sexual quirúrgica como requisito para autorizar la rectificación registral de nombre y sexo (2).

La primera de las sentencias que abordó el problema fue la conocida STS de 2 de julio de 1987 (3), que marcó un hito al declarar *la posibilidad de acceder al Registro Civil la rectificación del sexo de una persona*.

El TS, en dicha sentencia, mantuvo el derecho primigenio de cambiar el nombre de varón por el de hembra, pues el operado transexualmente no pasa a ser hembra sino que se le ha de tener por tal, declara, sin embargo, que tal modificación registral no supone una equiparación absoluta con la de sexo femenino para realizar determinados actos o negocios jurídicos, toda vez que cada uno de éstos exigiría la plena capacidad y aptitud en cada supuesto.

Estas afirmaciones conllevan la *limitación de efectos jurídicos de la rectificación registral de sexo al mero cambio de nombre*, prohibiendo que el transexual, en su nuevo sexo, pudiera realizar los actos propios del mismo, como

(1) Ponente: Luis Vicente MONTES PENADÉS. Rectificación registral de nombre y sexo formulada por un varón que no se había operado para reasignar su sexo.

(2) Vid. DE LA IGLESIA MONJE, M.^a I., «Situación actual y efectos registrales del matrimonio civil de transexuales (Evolución de la doctrina de la DGRN)», en *Libro Homenaje a Manuel Amorós Guardiola*, Centro de Estudios, Madrid, 2006, págs. 1627 a 1651.

sería contraer matrimonio con persona de distinto sexo legal, aunque dejando sin aclarar si puede continuar realizando actos o negocios jurídicos de su antiguo sexo registral (si es transexual masculino: casarse con otra persona de sexo femenino, adoptar como hombre, participar en competiciones federadas para hombres...).

De esta manera el juzgador de esta época posibilitaba la adaptación a la realidad —acorde a la nueva anatomía— como es el cambio de nombre tras la operación quirúrgica preceptiva.

Posteriormente, en la STS de 15 de julio de 1988 (4), el Juzgador se basó en el artículo 10 CE y en la constatación al derecho del libre desarrollo de la personalidad para conceder *el derecho a la rectificación registral, pero sin restringir el alcance del cambio*. De manera que en el fallo únicamente se ordena *la rectificación de la inscripción de nacimiento con la modificación del sexo* (existía operación quirúrgica previa con cambio de sexo incluido) pero *sin que se haga mención alguna* a la nulidad de un futuro matrimonio del transexual.

La STS de 3 de marzo de 1989 (5) tras fundamentar el derecho al cambio del sexo del transexual *acude a la necesidad de que sea una norma legal* la que disponga la extensión de los efectos a producir por los cambios de sexo judicialmente acordados.

La STS de 19 de abril de 1991 (6) se sitúa en la misma línea que la de 1987, y señala que la «rectificación registral no supone una equiparación absoluta con la del sexo femenino para determinados actos o negocios jurídicos, especialmente contraer matrimonio como tal transexual, toda vez que cada uno de éstos exigiría la plena capacidad y aptitud en cada supuesto» [FD III d)].

La STS de 15 de julio de 1998 se refería a otro varón cuya apariencia femenina calificaba de completa, por haber suprimido quirúrgicamente los atributos de su sexo genético o cromosómico.

En la STS de 6 de septiembre de 2002 (7) únicamente se solicita el cambio del sexo en el Registro Civil, ni siquiera se alude a la cuestión más trascendental como puede ser la de matrimonio.

(3) STS de 2 de julio de 1987. LA LEY JURIS: 12423-JF/0000. Ponente: JUAN LATOUR BROTONS. La sentencia de 2 de julio de 1987 indicaba que el postulante «había extirpado y suprimido sus caracteres primarios y secundarios (de varón) y presentaba vagina artificial reconstruida».

(4) STS de 15 de julio de 1988. LA LEY JURIS: 3278-JF/0000. Ponente: MARTÍN-GRANIZO FERNÁNDEZ, Mariano.

(5) STS de 3 de marzo de 1989 (LA LEY JURIS: 153535-JF/0000).

(6) STS de 19 de abril de 1991. LA LEY JURIS: 2010-JF/0000. Ponente: SANTOS BRIZ, Jaime. Sentencia que tomaba en consideración que el recurrente se había sometido a operación quirúrgica de vaginoplastia.

(7) STS de 6 de septiembre de 2002. LA LEY JURIS: 7678/2002. Ponente: ROMERO LORENZO, Antonio. Sentencia que no accede al cambio solicitado (de mujer a varón, en el caso) porque el solicitante «ha llevado a cabo únicamente uno de los tres pasos o gestos quirúrgicos secuenciales del proceso de reasignación sexual según se describen en el informe elaborado en noviembre de 2001 por el panel de expertos sobre identidad de género que ha coordinado la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias del Instituto de Salud Carlos III del Ministerio de Sanidad y Consumo, respondiendo a la moción del Pleno del Senado que instaba al Gobierno a elaborar un protocolo que contemplase actuaciones homogéneas sobre intervención a personas transexuales», ya que no se había llegado, en el caso, ni a la resección del útero y los ovarios, ni a la reconstrucción del pene.

No obstante esta situación existían algunas decisiones judiciales, no revisadas por la Sala primera del Tribunal Supremo que *habían ya admitido un cambio de sexo sin llegar a realizarse una cirugía de reasignación* (8).

Por su parte, las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (8 y 31 de enero de 2001) en tema de autorización para el matrimonio por parte de transexuales, y desde luego antes de la vigencia de la Ley 13/2005, de 1 de julio, así como la Nota doctrinal de 21 de marzo de 2001, habían de tomar también como referencia los supuestos de transexuales que, para adecuar su sexo biológico y anatómico a su comportamiento sexual psíquico y social «han sufrido una intervención quirúrgica de cirugía transexual y a continuación han obtenido sentencia firme» sobre cambio de sexo.

En resumen, podemos señalar que hasta este momento la jurisprudencia del Tribunal Supremo exigía el cambio o *reasignación del sexo* que debía, además ser total, esto es, ha de cumplirse la totalidad de las etapas que suponen el cambio de sexo. Esto significaba la necesidad de que el solicitante se hubiera sometido a los tratamientos hormonales y quirúrgicos precisos para la supresión de sus caracteres sexuales secundarios y primarios, y la dotación de órganos sexuales semejantes, al menos en apariencia, a los correspondientes al sexo que emocionalmente siente como propio.

De ahí que se posibilite el cambio del nombre y la rectificación registral por ajuste con la realidad notoria.

II. LA NUEVA LEY 3/2007, DE 15 DE MARZO, DE RECTIFICACIÓN REGISTRAL DE LA MENCIÓN RELATIVA AL SEXO DE LAS PERSONAS

En este estado de cosas se publica la Ley de 15 de marzo de 2007, de rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

Ley que tiene por objeto —según su exposición de motivos— regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción relativa al sexo de una persona en el Registro Civil, cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad de género, contemplándose también el cambio del nombre propio para que no resulte discordante con el sexo reclamado.

III. LA LEY Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

Pero tras la publicación de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, a la que se ha de dar valor como ampliación del ámbito de libre desarrollo de la personali-

(8) Supuesto del caso de un cambio de varón a mujer que resolvió la Sección 31 de la Audiencia Provincial de Valladolid en 23 de mayo de 2005, Rollo 13/2005, confirmando una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Valladolid, núm. 1, de fecha 13 de diciembre de 2004, en Autos de procedimiento ordinario 898/2004, a la que cabe añadir la Audiencia Provincial de Barcelona, de 17 de febrero de 2004; Audiencia Provincial de Cádiz, de 20 de abril de 2005; Audiencia Provincial de Madrid, de 15 de julio de 2004; Audiencia Provincial de Valencia, de 30 de diciembre de 2004, aunque la posición dista de ser unánime (SSAP de Toledo, de 10 de abril de 2002; Audiencia Provincial de Baleares, de 1 de septiembre de 2006; Audiencia Provincial de Asturias, de 30 de septiembre de 2003; Audiencia Provincial de Valencia, de 24 de febrero de 2004, etc.). Sentencias recogidas por la propia sentencia objeto de comentario.

dad, cabe preguntarse si la imposición de la intervención quirúrgica de reasignación de sexo como requisito para autorizar la rectificación de la mención registral del sexo y del nombre, *vulnera el derecho fundamental a la intimidad privada que tutelan los artículos 18.1 y 10.1 CE, o no.*

El ponente de la sentencia entiende que la respuesta ha de ser positiva. Y arguye que «no hay, en puridad, una vulneración del derecho a la intimidad, *pero hay un freno al libre desarrollo de la personalidad* —art. 10.1 CE— que se proyecta en una lesión de la dignidad humana, en una falta de tutela de la salud —art. 43.1 CE—, al respeto a la intimidad y a la propia imagen —art. 18.1 CE— y a la protección de la integridad física y moral —art. 15 CE—, pues parece que el libre desarrollo de la personalidad implica, dada la prevalencia de los factores psico-sociales en la determinación del sexo que han de primar en los supuestos de disforia de género, un derecho de sostener la identidad sexual como expresión de la identidad personal, que es un bien de la personalidad.

No se trata sólo de una injerencia o de una intromisión en el ámbito propio y reservado que caracteriza el derecho a la intimidad, sino que tal invasión es sólo uno de los aspectos de la cuestión.

De la intimidad personal forma parte la intimidad corporal frente a toda indagación o pesquisa que sobre el propio cuerpo quisiera imponerse contra la voluntad de la persona, con lo que queda protegido el sentimiento de pudor personal, en tanto responde a estimaciones y criterios arraigados en la cultura de la propia comunidad».

IV. LA «SERIEDAD» EN LA PETICIÓN

Ante la inexistencia de operación quirúrgica en el caso de autos, el Ministerio Fiscal centra toda su atención en la seriedad de la petición del cambio de nombre, consecuencia de que el interesado se siente psicológicamente perteneciente al sexo distinto al que le corresponde biológicamente, y así destaca que se ha probado y acreditado (9).

El problema tiene también un matiz económico, pues generalmente la ausencia del sometimiento a la cirugía de reasignación suele deberse a la falta de medios. Operaciones costosas económicamente pero también en el tiempo. Y eso le lleva al Ministerio Fiscal a alegar, con razón, que durante el tiempo en que tarde en realizarse tal intervención, «se va a prolongar innecesariamente el sufrimiento» del solicitante, «por mor de la discordancia entre lo real y lo registral» en cada acto que exija una identificación.

(9) El Ministerio Fiscal, en su informe, toma como punto de partida la constatación de que el transexualismo es «un trastorno heterogéneo de identidad sexual» que consiste en un «sentimiento persistente de malestar e inadecuación respecto del propio sexo anatómico y un deseo también persistente de liberarse de los propios genitales y de vivir como miembro del otro sexo». El diagnóstico —sigue diciendo— se efectúa sólo si la alteración ha sido persistente al menos durante dos años, no limitada a periodos de estrés, no debida a «otro trastorno mental tipo esquizofrenia» y no se halla asociada a otra anormalidad intersexual física o genética. Señala, a continuación, que «la reasignación sexual quirúrgica que recientemente se practica todavía no ha mostrado sus resultados a largo plazo», sino que los avances de la cirugía plástica sólo han producido el efecto de «dotar al transexual de instrumento para la práctica de una conducta sexual distinta de la propia de su genuino sexo».

A partir de estas premisas, afirma que la situación en que se encuentra el solicitante *no permite apreciar un riesgo de labilidad del estado civil en que pudiera prevalecer el arbitrio de un particular en una materia de orden público*, sino que se prueba una seriedad en la petición de rectificación registral.

En definitiva, en una ponderación de los intereses que se hallan en juego, el citado ministerio entiende que han de prevalecer los valores de respeto y protección a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad (arts. 10, 15 y 18 CE).

V. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y EL SOMETIMIENTO A LA LEY POR EL TRIBUNAL

Los *requisitos* exigidos por la reciente Ley se centran en que:

La solicitud del cambio en la mención del sexo y del nombre «se tramitará y acordará con sujeción a las disposiciones de esta Ley, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley del Registro Civil», de 8 de junio de 1957, para los expedientes gubernativos» (no se aplican la regla 11 del art. 97 LRC, ni los arts. 218-11 y 349-111 y IV del RRC) (art. 2.1.º).

Así pues, la rectificación solicitada se acordará una vez que la persona solicitante pruebe:

Que se le ha diagnosticado disforia de género, lo que ha de acreditarse mediante informe de médico o de psicólogo clínico, en el que se hará referencia:

- a la existencia de disonancia entre el sexo morfológico o género fisiológico inicialmente inscrito y la identidad de género sentida por el solicitante o sexo psicosocial, así como la estabilidad y persistencia de esta disonancia,
- y a la ausencia de trastornos de la personalidad que pudieran influir, de forma determinante, en la existencia de la disonancia indicada (art. 4-1.º, apartado a).

Que ha sido tratada médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado, lo que se ha de acreditar mediante informe del médico colegiado bajo cuya dirección se haya realizado el tratamiento o, en su defecto, por informe de un médico forense especializado. *No es necesario (art. 4.2) que el tratamiento médico haya incluido cirugía de reasignación sexual.* Los tratamientos médicos no son tampoco requisito necesario cuando concurren razones de salud o edad que imposibiliten su seguimiento y se aporte certificación médica de tal circunstancia (art. 4-1.º, apartado b).

Posteriormente el artículo 5 indica que la resolución que acuerde la rectificación tendrá *efectos constitutivos* a partir de su inscripción en el Registro Civil (apartado 1.º), permitirá a la persona ejercer todos los derechos inherentes a su nueva condición (apartado 2.º) y «no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio» (apartado 3.º).

Tras el recordatorio de estos requisitos es de rigor señalar que tras haberse pronunciado el legislador a través de la tan repetida ley, el Tribunal Supremo está sometido a la Ley (arts. 117.1 y 120.3 CE).

Esta afirmación obvia, significa que los transexuales, una vez cumplidos los requisitos que la ley establece, pueden obtener el cambio de la mención de sexo, y de nombre, y el tratamiento como persona del sexo deseado, sin requerir el tratamiento quirúrgico que, de acuerdo con la jurisprudencia anterior a la Ley 3/2007, era *condicio sine qua non* del cambio, como ya hemos argumentado.

VI. QUID DE LA CUESTIÓN: FALTA DE INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA

La cuestión a dilucidar se centra en si la falta de intervención quirúrgica existente en el supuesto de hecho (donde sí existe un cambio en el aspecto, en los hábitos e incluso en los factores psicológicos y sociales que influyen en la determinación del sexo), es o no determinante para producir la modificación y consiguientemente la rectificación de la mención registral de sexo y del nombre, aunque no se haya sometido a la cirugía de reasignación de sexo. La Ley no exige este requisito.

Hay pues que preguntarse cuál es la *ratio* del tal exigencia, para evaluar hasta qué punto puede ser decisivo, en un sistema en que se protegen y garantizan los derechos fundamentales, la falta de la intervención quirúrgica que determine la denegación en la instancia.

La práctica de la intervención quirúrgica señalada venía siendo exigida por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y por la legislación de varios países de nuestro entorno (Alemania, Francia, Reino Unido hasta 2004, etc.) porque supone la intención firme del transexual en el sentido de adaptarse y de seguir viviendo como persona del sexo deseado.

El sexo además es una cuestión de estado civil con trascendencia, indisponible, de orden público, y la práctica de la intervención quirúrgica, dolorosa, costosa y traumática, asegura una permanencia, una estabilidad de la situación que se predica como propia y característica del «estado civil».

Pero, además, la práctica de la cirugía de reasignación de sexo implica una transformación corporal que aproxima la apariencia somática a la psique, pues, aunque predominen los factores anímicos o psíquicos entre los elementos determinantes del sexo, hay que buscar, en lo posible, una coincidencia entre la apariencia y la realidad registral tratando de que se llegue a un estado coherente con la apariencia, de modo que, como se ha dicho, «puesto que parece, es».

La jurisprudencia del TS, como ya hemos señalado anteriormente en el primer epígrafe de este comentario aún cuando calificó, en principio, de «ficción» el cambio, subrayó siempre este dato (el de la apariencia, después de la intervención) como importante, cuando no como decisivo.

Realmente parece que el cambio debe hacerse en el sentido de *dar primacía a los elementos psíquicos y sociales, pues la concepción del sexo está cambiando*, como se puede apreciar de los últimos cambios legales producidos siguiendo la realidad social. Así vemos que se va disponiendo la irrelevancia del sexo en el tráfico jurídico, salvo para conductas en que irremediablemente sea significativo (por ejemplo, la Ley 13/2005, de 1 de julio). Incluso la asunción de las pautas y del rol de un determinado sexo va significativamente diluyendo diferencias radicales y tiende hacia una cierta uniformidad, incluso en los niveles de las más profundas relaciones familiares, la asignación de roles sociales (como el de padre o madre) se desconectan de la identidad sexual, o al menos de una identidad sexual basada en los cromosomas.

Esto permite inducir a pensar en la concepción del sexo como estado civil sin perjuicio de señalar la relevancia jurídica que todavía tiene (10).

En definitiva, el Tribunal Supremo entiende que la necesidad de una intervención quirúrgica de reasignación no parece justificada como presupuesto de una modificación del tratamiento de la persona interesada.

VII. LA NECESIDAD DEL EXPEDIENTE GUBERNATIVO

La indicada Ley dispone que la rectificación «se tramitará y acordará con sujeción a las disposiciones de esta Ley, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley del Registro Civil para los expedientes gubernativos» (art. 2.1) y, además, que la aplicación de la ley requiere la constatación de determinados extremos y circunstancias que ahora se señalan de modo preciso en el artículo 4, como antes se ha apuntado, pero no siempre son coincidentes con los que la jurisprudencia anterior había establecido.

La nueva ley concede un derecho que se extiende a supuestos y por tanto alcanza a personas que se encuentran en situaciones diversas de aquéllas en las que, antes de su vigencia, se podía conceder la rectificación que respecto del sexo y del nombre se solicita en el caso. Tal es el supuesto de una persona que no se ha sometido a la cirugía de reasignación de sexo que esta Sala venía exigiendo, en coherencia, como se ha visto, con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y en el contexto de las legislaciones de los países del área cultural y política en que se encuentra España, respecto de las que no ofrece grave discordancia.

Ahora la nueva Ley permite que se consiga el cambio de sexo y de nombre sin necesidad de tal exigencia, *pero señala que ha de acudir al expediente gubernativo.*

VIII. DERECHO TRANSITORIO. APLICACIÓN DE LA NUEVA LEY A LOS ASUNTOS JUDICIALES EN CURSO EN EL MOMENTO DE SU ENTRADA EN VIGOR

La Ley no contiene una previsión sobre el caso de los solicitantes cuyo asunto se encuentra en curso. Sólo una Disposición Transitoria prevé la exoneración de la acreditación de los requisitos que señala el artículo 4.1 cuando mediante informe de médico colegiado o del médico del Registro Civil «acredite haber sido sometida a cirugía de reasignación sexual».

Sin embargo, la aplicación a los procedimientos en curso, suscitados antes de la entrada en vigor de la ley por personas que sólo en función de los criterios que ahora establece la nueva regulación pueden obtener el efecto que

(10) Desde esta perspectiva, sobre todo teniendo en cuenta la última legislación, no podría ampararse en la determinación del sexo por razón de la aplicación de los caracteres del estado civil (orden público, inoperatividad, indisponibilidad, peculiaridades procesales) una respuesta negativa a la cuestión que nos ocupa ni cabría ver en la acción de modificación una «acción de estado», en sentido propio, por más que el sexo forme parte de la identificación de la persona, conste en el Registro Civil (donde no sólo se inscriben estados civiles) y las acciones dirigidas a la modificación o a la rectificación adquieren ciertas peculiaridades (art. 222.3 II LEC).

persiguen —la rectificación de sexo y nombre que constan en el Registro Civil—, puede subsumirse en las previsiones de las disposiciones transitorias del Código Civil que constituyen el Derecho común y general en esta materia.

Se trata de un supuesto incardinable en el segundo inciso de la Disposición Transitoria 1.^a del Código Civil, según cuyo texto «si el derecho apareciera declarado por primera vez en el Código, tendrá efecto desde luego, aunque el hecho que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, siempre que no perjudique a otro derecho adquirido del mismo origen».

Por su parte, la Disposición Transitoria 4.^a, inciso segundo, establece que los derechos nacidos y no ejercitados bajo la antigua ley se sujetarán, en cuanto a su ejercicio, duración y procedimiento, a lo dispuesto en la nueva ley. Por tanto, si no cabe duda de que se ha de aplicar la nueva ley para «hacer valer» los derechos nacidos y no ejercitados bajo la antigua ley, con mayor razón se habrá de aplicar a los derechos nacidos por efecto de la nueva ley.

Derecho del interesado a optar entre el procedimiento establecido en la nueva ley (expediente gubernativo) o el procedimiento judicial empezado bajo la legislación anterior.

La Disposición Transitoria 4.^a del Código Civil contiene una tercera proposición que determina que «si el ejercicio del derecho o de la acción se hallara pendiente de procedimientos oficiales empezados bajo la legislación anterior, y éstos fuesen diferentes de los establecidos por el Código, podrán optar los interesados por unos o por otros». Ciertamente, la expresión «procedimiento oficial» no equivale a «procedimiento judicial», pero parece comprenderla. El criterio de ambivalencia del procedimiento ya ha sido utilizado por la jurisprudencia.

En el caso, el derecho nacido *ex novo* por efecto de la Ley de 15 de marzo de 2007 —derecho a producir una modificación del sexo por hallarse en la situación de haber sufrido la mutación, pero sin cirugía de reasignación—, que venía siendo solicitado por vía judicial, puede ahora ejercitarse por vía de expediente gubernativo —art. 2 de la Ley 3/2007—.

Pero ello no impide que el TS se pronuncie sobre la pretensión de rectificación registral del nombre y sexo deducida judicialmente antes de la entrada en vigor de dicha ley, en vista de que *a fortiori*, basándose en la citada Disposición Transitoria 4.^a del Código Civil, corresponde al interesado la opción entre uno y otro procedimiento en caso de ejercicio de derecho nacido y no ejercitado bajo la legislación anterior, y poderosas razones de analogía impelen a la aplicación de esta misma regla cuando se trata de un derecho solicitado conforme a la ley antigua, que ha de reconocerse después de haberse producido la mutación legislativa (11).

(11) No se introdujo una previsión sobre los asuntos judiciales en curso, a pesar de que se había solicitado en las enmiendas 20 (Grupo Mixto, Sr. L.), 43 (Grupo P. IU-Iniciativa per Catalunya-Verds), 51 (G. P. Vasco EAJ-PNV), 73 (GP Esquerra Republicana ERC) y 94 (GP Catalán, CiU). Las enmiendas tenían el mismo texto, pues procedían, al parecer, de los colectivos transexuales (Diario de Sesiones del Congreso. Comisiones, 2006, VIII Legislatura, núm. 696, pág. 17; BOCG, VIII Leg., A, núm. 89-7, pág. 45). Se trataba de introducir una Disposición Transitoria Segunda, referida a los juicios ordinarios sobre rectificación del sexo registral incoados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley. Se decía que el demandante podría desistir unilateralmente en cualquier momento de la instancia o de los recursos, y que el desistimiento no habría de impedir la presentación de la solicitud prevista en el artículo 2 de la Ley. La justificación,

En resumen, el derecho nacido *ex novo* por efecto del cambio legislativo (derecho a producir una modificación del sexo por hallarse en la situación de haber sufrido la mutación, pero sin cirugía de reasignación), que venía siendo solicitado por vía judicial, como tantas veces había exigido la jurisprudencia, y era doctrina constante de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Resoluciones de 17 de marzo de 1982, 17 de abril de 1983, 26 de abril de 1984, 6 de mayo de 1987, 14 de mayo de 1991, 29 de diciembre de 1994, etc.) puede ahora ejercitarse por vía de expediente gubernativo. Pero ello no impide que esta Sala se pronuncie sobre la pretensión deducida, en vista de que *a fortiori*, en base a la DT 4.^a, inciso 3.º, correspondería una opción al interesado entre uno y otro procedimiento en caso de ejercicio de derecho nacido y no ejercitado bajo la legislación anterior, pero poderosas razones de analogía impelen a la aplicación de esta misma regla cuando se trata de un derecho solicitado conforme a la ley antigua, que ahora ha de reconocerse después de haberse producido la mutación legislativa.

A lo que se podría añadir que, en definitiva, el Registro Civil se halla bajo el control del orden jurisdiccional civil y la sentencia habría de tener eficacia en orden a la inscripción (arts. 25 LRC, 82 RRC, etc.).

RESUMEN

TRANSEXUALIDAD Y CAMBIO DE NOMBRE

Los transexuales, una vez cumplidos los requisitos que la ley establece, pueden obtener el cambio de la mención de sexo, y de nombre, y el tratamiento como persona del sexo deseado, sin requerir el tratamiento quirúrgico que, de acuerdo con la jurisprudencia anterior a la Ley 3/2007, era conditio sine qua non del cambio.

ABSTRACT

TRANSSEXUALITY AND NAME CHANGING

Once transsexuals have met the requirements established by law, they can have their stated sex and name changed and be addressed as a person of the desired sex, without requiring the surgical treatment that was a sine qua non condition for changes of this sort under jurisprudence previous to Act 3/2007.

reiterada, decía: «Al producirse un cambio legislativo, y en este caso, además, un cambio de procedimiento, hay que regular qué ocurre con los procedimientos abiertos y no concluidos a la entrada en vigor de la ley». Se defendió en nombre de la seguridad jurídica, incluso frente a quienes arguyeron que la vía procedente para la rectificación del asiento era la resolución judicial.